

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00215 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARINA ROZO VELÁSQUEZ** y **JOSÉ AGUSTÍN SILVA TOLOSA** contra **AURA FANNY TOLOSA VILLALOBOS** y **MARCO ANTONIO HUERTAS ÁNGEL**, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de arrendamiento celebrado el 17 de junio de 2017:

1. Por la suma de \$700.000,00 m/cte. por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al período del 23 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018.
2. Por la suma de \$1.500.000,00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 23 de enero al 22 de febrero de 2018.
3. Por la suma de \$1.500.000,00 m/cte. por concepto del canon de arredramiento correspondiente al período del 23 de febrero al 22 de marzo de 2018.
4. Por la suma de \$500.000,00 m/cte. por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al período del 23 de marzo al 22 de abril de 2018.
5. Por la suma de \$1.500.000,00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 23 de abril al 22 de mayo de 2018.
6. Por la suma de \$1.500.000,00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 23 de mayo al 22 de junio de 2018.
7. Por la suma de \$515.145,00 m/cte. por concepto del servicio público de acueducto, agua y alcantarillado correspondiente al período del 7 de abril al 6 de junio de 2018.
8. Por la suma de \$231.540,00 m/cte. por concepto del servicio público de energía correspondiente al período de mayo a junio de 2018.

9. Por la suma de \$26.530,00 m/cte. del servicio público de gas natural correspondiente al período de mayo a junio de 2018.
10. Por la suma de \$1.030.290,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base del recaudo, correspondiente a dos cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 1601 del Código Civil, motivo por el que se redujo su monto.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado respecto de la “factura faltante de servicio público domiciliario de Acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá”, toda vez que no se allegó la factura respectiva, como tampoco constancia de su pago, de conformidad con el art. 14 de la Ley 820 de 2003 a tenor del cual *“en cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas”* (subrayado del Despacho).

Así mismo, se NIEGA el mandamiento de pago por los intereses de mora deprecados, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el contrato de arrendamiento base de la ejecución en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago del canon de arrendamiento y de los servicios públicos. Así mismo, adviértase que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del art. 1617 del Código Civil, los cánones no producen intereses y, en todo caso, en la cláusula penal solicitada en la demanda, va inmersa la reparación con ocasión del incumplimiento en el pago de las obligaciones estipuladas en el citado convenio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que los demandantes actúan en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 27 de octubre de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3c7ac7341b98614515b9b7f50f31cc2db1930fdd58343c2682ed835a2a
4c6405**

Documento generado en 26/10/2021 12:01:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>